

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Santo Florián Pérez.

Abogados: Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez de Ramírez.

Recurrido: José Mercedes Hidalgo R.

Abogados: Licdos. Zacarías Encarnación Montero e Ignacio C. Susana Ovalles.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Florián Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081314-6, con domicilio y residencia en la calle 6 No. 2, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057680-0 y 001-0192510-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Zacarías Encarnación Montero e Ignacio C. Susana Ovalles, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0929184-9 y 001-0505912-2, respectivamente, abogados del recurrido José Mercedes Hidalgo R.;

Visto el auto dictado el 2 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Mercedes Hidalgo R. contra el recurrente Santo Florián Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el

demandante José Mercedes Hidalgo, y el demandado Santo Florián Pérez y Constructora, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus indemnizaciones laborales que son: la cantidad de RD\$2,349.97, por concepto de 28 días de preaviso y, la cantidad de RD\$8,812.42, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía; más la cantidad de RD\$12,000.00 pesos, por concepto de seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales y cumplir con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$2,000.00 por concepto de 30 días de salario de navidad y RD\$1,510.66 por concepto de 18 días de vacaciones; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante su salario anual complementario a la cantidad de RD\$5,035.66, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Zacarias Encarnación Montero e Ignacio C. Susana Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Procede acoger la tacha promovida por el recurrente; **Segundo:** Otorga la oportunidad al recurrente para que pueda someter otra lista con otro testigo que no esté afectado de tacha; **Tercero:** Se fija la continuación de la audiencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), para que éstos sean agotadas en conjunto y la comparecencia personal de ambas partes; **Cuarto:** Vale citación para las partes; se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Se viola la Constitución de la República, cuando se niega el derecho a presentar pruebas especialmente testimonial, la cual es la prueba por excelencia en materia laboral; **Segundo Medio:** Es violado a la vez el legítimo derecho de defensa, cuando la Corte no permite que se oiga como testigo al señor Salvador Castillo, después de haber sido aceptada su audición;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie, el recurrente se limita a exponer que: “Se viola la Constitución de la República, cuando se niega el derecho a presentar pruebas especialmente testimonial, la cual es la prueba por excelencia en materia laboral; es violado a la vez el legítimo derecho de defensa, cuando la Corte no permite que se oiga como testigo al señor

Salvador Castillo, después de haber sido aceptada su audición” sin explicar en qué consisten esas violaciones ni la forma como se cometieron, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Florián Pérez, contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Zacarías Encarnación Montero e Ignacio C. Susana Ovalles, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do